



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 94001-40-89-001-2021-00093-00
Decisión: Terminación del proceso por pago de la Obligación

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 94001-40-89-001-2021-00093-00
Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DEL GUAINIA LA CEIBA S.A. EMELCE S.A. E.S.P.
Demandados: – LUIS FERNANDO RODRIGUEZ JARAMILLO C.C. 18.204.056
– ASTRUGILDA GUTIERREZ CORREA C.C. 1.121.708.222
Decisión: Terminación del proceso por pago de la Obligación.

INFORME DE-SECRETARÍA. – miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza, Las presentes diligencias para lo que estime pertinente.

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inirida, miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante **EMPRESA DE ENERGIA DEL GUAINIA LA CEIBA S.A. EMELCE S.A. E.S.P.** a través del señor abogado JHOINER ALFONSO CASTRO JOIRO, apenas el pasado 23 de marzo hogaña, solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION, sóportada en acuerdo conciliatorio privado realizado entre la demandante y una de las personas demandadas, el señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ JARAMILLO C.C. 18.204.056**, conciliación de la cual adjuntó copia, igualmente solicita la entrega de dineros que se encuentren consignados para el proceso, producto de la precautelativa, por haber pactado esta forma de pago en la conciliación, aceptada así por el demandado que la suscribió.

Al despacho se puso a disposición el proceso el día de hoy terminada la jornada laboral, y aun así, debo seguir trabajando, proceso constante en 35 folios, como última actuación del despacho data del 13 de agosto/21 la cual ordeno librar mandamiento de pago de la ejecución. Y solo esta notificado uno de los demandados, el señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ JARAMILLO** el 12 de octubre del 2021, así mismo se necesitó ir a depósitos judiciales e imprimir el pantallazo a efecto de verificar previamente para poder emitir decisión de la solicitud, si había títulos judiciales para este proceso pendientes por pagar y producto de la cautelar y el resultado de la búsqueda es que si hay de títulos para este proceso procedentes de ambos demandados.

La suscrita avoque conocimiento de funciones en este Juzgado apenas el 01 de marzo/2022 y desde mi ingreso el despacho estaba congestionado especialmente con tramites de varias tutelas y sentencias de las tutelas (habían pendientes siete) y sentencia penal y demás tramites propios de su funcionamiento, más los turnos de garantías de fin de semana que ya me correspondieron, más el turno garantías que nos correspondió de toda la semana santa por nueve días continuos (del 9 al 17 de abril).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inirida – Guainía

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 94001-40-89-001-2021-00093-00
Decisión: Terminación del proceso por pago de la Obligación

El día de hoy, en horas de la tarde igualmente, se recibe proveniente del Honorable consejo Seccional de la Judicatura del Meta, traslado de la comunicación enviada por el señor abogado de la demandante JHOINER ALFONSO CASTRO JOIRO, en el cual afirma:



18/4/22, 11:01

Córeo: Consejo Seccional Judicatura - Meta - Villavicencio

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJME22-971:
Fecha: 18- abr-2022
Hora: 12:15:02
Módulo: C-001-15-03 Judic. del Meta
Responsable: GOMEZ ROA, LORENA
No. de Folios: 1

QUEJA POR INACTIVIDAD DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

jhoiner alfonso castro joiro <jhoinercj@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 9:52 AM

Para: Consejo Seccional Judicatura - Meta - Villavicencio <consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial en distintos procesos que en la actualidad son conocidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inirida - Guainía, me permito poner en conocimiento del honorable Consejo Seccional del Meta, la preocupante inactividad o baja productividad en temas civiles del citado despacho judicial, el cual conforme a la revisión de estados electrónicos no efectúa publicaciones desde el mes de febrero de 2022. Lo anterior, esta causando un grave perjuicio a los intereses de mis representados pues el juzgado no da trámite a las solicitudes de impulso procesal sin que a la fecha se conozca una justa causa para tal fin.

Así las cosas, le solicito respetuosamente verificar lo indicado y adoptar las medidas tendientes a que el citado despacho cumpla con su deber y función laboral.

Atentamente,

JHOINER ALFONSO CASTRO JOIRO
C.C. 80.766.148
CEL: 3138948262

<https://outlook.office.com/mail/rb/owidAAQKAGYOMzBkNDkLTMZZDYINQCSN94NmQBLTA1MmQmR2UON2YY8AGADleaL3bM1HIC4XGhXA1kc...> 1/1



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 94001-40-89-001-2021-00093-00
Decisión: Terminación del proceso por pago de la Obligación

De las falaces afirmaciones del señor abogado, para este proceso se verifica que su solicitud de terminación del proceso, tiene apenas unos días de haber sido radicada y en la fecha se está atendiendo, a razón de todo lo en antes plasmado; hasta donde tiene conocimiento el juzgado, el señor abogado JHOINER ALFONSO CASTRO JOIRO litiga tres procesos actualmente en este juzgado y no son los únicos asuntos que debemos atender, pero aun así ya estamos resolviendo su petición, en consecuencia no se avizora cual sería el perjuicio que le estemos causando en este proceso, por atender su solicitud radicada recientemente; resulta mordaz y desconsiderada su infundada afirmación de que éste juzgado no da trámite a las solicitudes sin que conozca de justa causa, lo cual resulta inaudito por lo contradictorio con su actuar procesal, pues por el contrario demuestra el proceso, que es el señor abogado a quien la ha faltado diligencia para impulsar el proceso con las actuaciones obligatorias que le corresponden como parte, mírese que solo se ha notificado a uno de los demandados el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ y ello sucedió desde el 12 de agosto/2021, desde entonces ha mantenido paralizado el proceso, por cuanto ni siquiera gestionó la notificación de la otra parte demandada. No hay nada más lamentable que deshonar a la administración de justicia y a sus funcionarios, sin conocimiento de causa y sin soporte alguno y de manera insidiosa, cuando quiera que el señor abogado no conoce ni el funcionamiento ni la carga laboral actual de este juzgado, debido a que hasta donde se conoce el señor abogado litiga a distancia desde Bogotá, su desconocimiento de la situación laboral del juzgado le obliga a ser prudente, resulta injustificado su atrevimiento.

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, JHOINER ALFONSO CASTRO JOIRO, con facultad para recibir y quien representa los intereses jurídicos de la parte demandante **EMPRESA DE ENERGIA DEL GUAINIA LA CEIBA S.A. EMELCE S.A. E.S.P.**, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía, promovido por la demandante **EMPRESA DE ENERGIA DEL GUAINIA LA CEIBA S.A. EMELCE S.A. E.S.P.**, contra los Demandados: 1.- LUIS FERNANDO RODRIGUEZ JARAMILLO C.C. 18.204.056, 2.- ASTRUGILDA GUTIERREZ CORREA C.C. 1.121.708.222, personas naturales con domicilio en Inirida, por **PAGO TOTAL** de la **OBLIGACION** ejecutada en este asunto.

SEGUNDO: DECRETASE LA ENTREGA Y PAGO DE LOS TÍTULOS JUDICIALES existentes en el proceso a favor de la parte demandante hasta el monto de la obligación, según lo pactado en la conciliación entregada para esta decisión, hecho lo anterior, en el evento de quedar dineros consignados para el presente expediente se **ORDENA SU DEVOLUCION A LA DEMANDADA**. Ofíciase. Advirtiendo que por el reciente cambio de Juez, como está en trámite con colaboración de la oficina judicial el cambio de tarjetas y firmas para pago de depósitos judiciales, tan pronto se obtenga el cambio de firmas, se materializara la entrega y pago aquí ordenada.



Ramía Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inirida – Guainia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 94001-40-89-001-2021-00093-00
Decisión: Terminación del proceso por pago de la Obligación

TERCERO: Hecho lo anterior **DECRETASE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.

CUARTO: Al tenor del art. 116 del C. General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada, desglóse el documento base de ejecución, con la constancia de haber sido cancelado en su totalidad; si el original no reposare en el expediente, la entrega por parte del Juzgado será simbólica, pero, se requiere a la parte demandante para que haga allegar el original a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ

SPFV/.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inirida, 21 de abril de 2022
El anterior auto se notificó por Estado No. 06

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.